



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 362

RADICACIÓN: 760013103-006-2014-00369-00
DEMANDANTE: Diego Vélez Gómez
DEMANDADO: Unitel S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora Gina Potes Silva allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad UNITEL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.224.288, se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2020-01-505515 del 10 de septiembre de 2020.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CREDICOLSA S.A. o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado UNITEL S.A. E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2020-01-505515 del 10 de septiembre de 2020.

3º.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CREDICOLSA S.A., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe558e1678e456bba35dd17b1cd4afef2a7dc860b724b6ac93cf33b9017f457

Documento generado en 10/03/2021 02:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 363

RADICACIÓN: 760013103-008-2013-00211-00
DEMANDANTE: Andirent S.A.S.
DEMANDADO: Unitel S.A. E.S.P.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega comunicación informando que la sociedad demandada UNITEL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.224.288 se encuentra inmersa en trámite concursal ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse en aquel trámite.

En vista de lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2020-01-505515 del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2020-01-505515 del 10 de septiembre de 2020, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257c1030235f70cbf3678c961a0f1fa31b4ecdbc042a967f76015f913c1be9
Documento generado en 10/03/2021 02:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 277

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Termoeléctricas Ingeniería Ltda. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN allega memorial en el que renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN Identificado con Cédula de Ciudadanía 16.593.669 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 41.573 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d55f6039b51f7a692c5761471f8ff3d91553f581ba6c5f17592d0b0b3966bee

Documento generado en 05/03/2021 04:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 263

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2017-00176-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá - FNG
DEMANDADOS: Sociedad Agromotors del Valle S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que el Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.S. – CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”.

CUARTO- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e834931ec16666fb7e1b483639f18d585e02351163ae1b5bbfc7a9f47f8a21

Documento generado en 05/03/2021 04:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 270

RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00233-00
DEMANDANTE: Compañía Energética Occidente S.A.S.
DEMANDADOS: Sociedad Minera del Sur S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada MONICA MARIA MEJIA ZAPATA, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por la parte demandada SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S., no obstante, verificada la actuación surtida, no existe auto mediante el cual se haya reconocido a esa profesional del derecho la calidad de apoderada de alguna de las partes, que permita atender ahora la renuncia de poder que presenta, dentro del presente asunto, razón por la cual se glosara a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- GLOSAR sin consideración el anterior escrito de presentado por la abogada MONICA MARIA MEJIA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc79571853b5823b53126edef3804b8cf0b6a9bba955f65da6e75443456480f0
Documento generado en 05/03/2021 04:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RENUNCIA PODER RADICACION 2017-00233

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 14:51

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

RENUNCIA AL PODER RADICACION 2017-00233 JUZGADO 12 CCTO CALI .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 14:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RENUNCIA PODER RADICACION 2017-00233

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, January 22, 2021 2:00:18 PM

To: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j02ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RV: RENUNCIA PODER RADICACION 2017-00233

BUENAS TARDES

ENVIO MEMORIA ENVIADO A ESTE DESPACHO

LILIANA VALENCIA

Juzgado Doce Civil Del Circuito

Edificio Pedro Elias Serrano Abadía

Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia

Tel. 8986868 Ext. 4122

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

De: MONICA MARIA MEJIA ZAPATA <anluja@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 11:50 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RENUNCIA PODER RADICACION 2017-00233

CORDIAL SALUDO,

Estimado Despacho, por medio del presente correo adjunto renuncia a poder

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

C.C. NO. 31.960.907 CALI

T.P. NO. 52.881 DEL CSJ

CORREO anluja@hotmail.com.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CALI

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.

RADICACION: 2017-00233

RENUNCIA PODER

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA., en mi calidad de apoderad judicial de la parte demandada dentro del trámite de la referencia, manifiesto a usted, que **RENUNCIO AL PODER** otorgado, a partir de la fecha.

Solicito de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. proceder a la remitir la comunicación a la parte cuyo correo electrónico obra en el expediente.

De usted, con el debido respeto,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

T.P. NO. 52.881 DEL CSJ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 269

RADICACIÓN: 760013103-013-2010-00519-00
DEMANDANTE: G Y G Integral de Consultoría
DEMANDADO: Empresa de Recursos Tecnológicos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada FRANCIA ELENA BARONA allega solicitud de decretar el desistimiento tácito y poder especial conferido por el representante legal de la parte demandada, señor EDWIN LOPEZ BOUZAS, dentro del presente proceso.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados, en el memorial poder.

Ahora bien, en relación a la solicitud de desistimiento tácito se tiene que revisado el expediente y el aplicativo Siglo XIX se encuentra que desde el 07 de Septiembre de 2018 no se realizan actuaciones que den impulso procesal al presente asunto, es decir, se ha encontrado en estado de inactividad hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, la cual según el artículo mencionado anteriormente puede decretarse a petición de parte o de Oficio, por lo tanto, se procederá a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada FRANCIA ELENA BARONA Identificada con Cédula de Ciudadanía 31.173.872 y Tarjeta Profesional 86681 del C.S.J

para que actúe como apoderada de la parte demandada Empresa de Recursos Tecnológicos en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

sk



JUEZ**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2effcd6892ada97ee021ce9c1a5b598aceec63fd0ff97e3d5b879e5d11fc025

Documento generado en 05/03/2021 04:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 374

RADICACIÓN: 760013103-014-2010-00560-00
DEMANDANTE: Aseguradora Colseguros S.A. y/o
DEMANDADOS: Julio Alberto Sanchez Naranjo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 729 del 26 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual a dicha entidad realizar la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas BSJ-408, conforme lo ordenado en el auto 051 del 23 de enero de 2019.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que mediante auto No. 039 del 17 de enero de 2020, ya se había realizado requerimiento a la Secretaria de Movilidad de Bogotá en tal sentido, sin embargo dicha entidad no ha informado sobre el acatamiento de la medida decretada, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en oficio No. 729 del 26 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, para que se sirva informar sobre el acatamiento de la medida decretada sobre el vehículo BSJ-408, comunicada mediante oficio No. 729 del 26 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70126283a122bbc0ce057f20b5e71601981f5287e2e3aea79d561aa36c529b5**
Documento generado en 05/03/2021 10:47:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 274

RADICACIÓN: 760013103-014-2013-00195-00
DEMANDANTE: Esther Londoño López.
DEMANDADO: Fernando Alonso Gómez Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado señor FERNANDO ALONSO GÓMEZ MENDOZA, presenta solicitud correspondiente a poder especial conferido a profesional del derecho Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En primer lugar, se tiene el poder especial allegado, el cual, reza que se otorga poder para adelantar la petición de desistimiento tácito, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el artículo 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado según los parámetros establecidos en el poder especial allegado.

Ahora bien, en relación a la solicitud de desistimiento tácito se tiene que revisado el expediente y el aplicativo Siglo XXI se encuentra que desde el 28 de agosto de 2018, no se realizan actuaciones que den impulso procesal al presente asunto, es decir, se ha encontrado en estado de inactividad hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, la cual según el artículo mencionado anteriormente puede decretarse a petición de parte o de Oficio, por lo tanto, se procederá a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO Identificado con Cedula de Ciudadanía 16.895.487 de Florida Valle y Tarjeta Profesional 167.391 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante FERNANDO ALONSO GÓMEZ MENDOZA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d772f3e76b2d59cba353bc24e8d86e0e236fc7d28b2de5e1bf154eb9c70c74f

Documento generado en 05/03/2021 04:33:59 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

sk



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
sk

